



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000871-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00540-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00540-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2021, interpuesto por **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ**, contra el Oficio N° 030-2021-IAP-UNE, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE** atendió de forma incompleta su solicitud de acceso a la información pública presentada con fechas 3 y 4 de marzo de 2021 con Registro MVA-OII-VIE-30-21.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fechas 3 y 4 de marzo de 2021 con Registro MVA-OII-VIE-30-21 el recurrente solicitó a la entidad:

- a) *El acta de notas del curso de Derecho Empresarial (MAD-0105MI) que se dictó en el ciclo 2019-II por (...), en la Maestría con mención en Administración;*
- b) *La capacitación en metodologías de enseñanza, evaluación de competencias, rúbricas y/o cualquier otro curso o diplomado, que posea el docente del curso de Derecho Empresarial (MAD-0105MI) (...), sustento que le permitió dictar este curso en el ciclo 2019-II, en la Maestría con mención en Administración;*
- c) *La experiencia profesional documentada de abogado litigante, asesor o consultor de empresas de (...), que le permitió dictar el curso de Derecho Empresarial (MAD-0105MI) en el ciclo 2019-II, en la Maestría con mención en Administración; y*
- d) *El número de colegiatura y el Colegio de Abogados al cual pertenece el docente (...), que le permitió dictar el curso de Derecho Empresarial (MAD-0105MI) en el ciclo 2019-II, en la Maestría con mención en Administración”.*

A través de Oficio N° 030-2021-IAP-UNE notificado con fecha 18 de marzo de 2021, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…) para remitirle la información que las oficinas de Registro, Recursos Humanos y Asesoría Legal mediante el Oficio N° 0187-2021-DR/VR-ACAD, Oficio N° 174-2021-UDR/ORH-UNE y Oficio N° 047-2021-OAL-UNE, respectivamente, han enviado (...).”*

Con fecha 19 de marzo de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la entidad atendió de forma incompleta su solicitud de acceso a la información pública presentada con fechas 3 y 4 de marzo de 2021 con Registro MVA-OII-VIE-30-21.

Mediante la Resolución 000756-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia el 26 de abril de 2021, señalando lo siguiente:

“(…)

- 1) *El 4/3/21 se recibió la solicitud de información mediante el MVA-OII-UIE-30-21 con pedidos de información para las oficinas de Recursos Humanos, Asesoría Legal y Registro, los que fueron remitidas a las dependencias correspondientes.*
  - 2) *Las oficinas requeridas remitieron sus respectivas respuestas, mediante el Oficio N° 174-2021-UDR/ORH-UNE la Oficina de Recursos Humanos/Unidad de Desarrollo y Rendimiento, mediante el Oficio N° 047-2021-OAL-UNE la Oficina de Asesoría Legal y mediante el Oficio N° 0187-2021-DR/VR-ACAD la Oficina de Registro.*
  - 3) *El 18/3/21 se remitieron las respuestas mediante el MVA y el correo [accesoalainformacion@une.edu.pe](mailto:accesoalainformacion@une.edu.pe)*
  - 4) *El 23/3/21 visionamos el correo del solicitante, donde nos informaba que la información remitida no le había llegado completa, por lo cual procedimos a revisar los envíos en el correo de acceso y consultar la remisión del módulo virtual a la Oficina de Tecnologías de la Información, quien administra el Portal de la UNE.*
  - 5) *Después de comprobar, con la Oficina de Tecnologías de la Información, que debido a un tema técnico no se había remitido un adjunto por el módulo virtual y comprobar que mediante el correo de acceso se habían remitido las respuestas complementarias al correo (...), siendo el correo (...) el exacto, procedimos el mismo día a reenviar la información completa convenientemente.*
  - 6) *El solicitante confirmó la recepción de las respuestas el mismo día, agradeciendo la información remitida.*
- (…)”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

<sup>1</sup> Resolución de fecha 16 de abril de 2021, notificada a la entidad el 20 de abril de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información administrativa respecto del curso de Derecho Empresarial (MAD-0105MI) detallada en su solicitud; habiendo manifestado la entidad que, con fecha 23 de marzo de 2021 al visionar el correo del recurrente que informaba que la información enviada por Oficio N° 030-2021-IAP-UNE no le había llegado completa, procedió a revisar en su módulo virtual y luego de comprobar lo indicado, reenvió el mismo día por correo electrónico la información completa y el recurrente le habría confirmado la recepción el mismo día; sin embargo, no adjunta el correo electrónico que señala y no consta la recepción de dicho mensaje electrónico.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)*

(subrayado agregado).

Siendo ello así, no obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021 mediante el cual alega que entregó al recurrente la información completa, no consta la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

bien notificado al recurrente la entrega de información completa requerida, al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación N° 00540-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE** que acredite la entrega de la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la respuesta o acuse de recibo de la misma dada desde la dirección electrónica señalada por **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSE MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

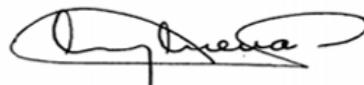
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal